

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N° 034 /20

La Paz, 14 SEP 2020

VISTOS Y CONSIDERANDOS

Que el Artículo 33 de la Constitución Política del Estado dispone que las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente". En el marco de los Derechos de tercera generación.

Que, el Artículo 342 establece como deber del Estado y de la población, conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que, el Artículo 345 establece que las políticas de gestión ambiental se basarán en: 3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

Que, el Artículo 347 dispone que *"el Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales"*, y *"quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales"*.

Que La Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992 de Medio Ambiente su Artículo 1 define como objeto *"La protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población"*.

Que el Artículo 17 de la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, establece que es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Que, el Artículo 25 de la Ley No 1333 establece que todas las obras, actividades públicas o privadas, con carácter previo a su fase de inversión, deben contar obligatoriamente con la identificación de la categoría de evaluación de impacto ambiental que deberá ser realizada de acuerdo a los siguientes niveles:

- 1) Requiere de EIA analítica integral.
- 2) Requiere de EIA analítica específica
- 3) No requiere de EIA analítica específica, pero puede ser aconsejable su revisión conceptual.
- 4) No requiere de EIA

Que, el Artículo 99 de la Ley de Medio Ambiente determina que las contravenciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven serán consideradas como infracciones administrativas, cuando ellas no configuren un delito.

Estas violaciones serán sancionadas por la autoridad administrativa competente y de conformidad con el reglamento correspondiente.

Que, el Artículo 103 Ley No 1333 dispone que todo el que realice acciones que lesionen deterioren, degraden, destruyan el medio ambiente o realice actos descritos en el artículo 20°, según la gravedad del hecho comete una contravención o falta, que merecerá la sanción que fija la Ley.

Que, el Reglamento General de Gestión Ambiental – RGGA aprobado mediante Decreto Supremo N° 2416 de 8 de diciembre de 1995, determina en su Artículo 4 “DECLARATORIA DE ADECUACION AMBIENTAL (DAA): Documento emitido por la Autoridad Ambiental Competente por el cual se aprueba, desde el punto de vista ambiental, la prosecución de un proyecto, obra o actividad que está en su fase de operación o etapa de abandono, a la puesta en vigencia del presente reglamento. La DAA que tiene carácter de licencia ambiental, se basa en la evaluación del MA, y fija las condiciones ambientales que deben cumplirse de acuerdo con el Plan de Adecuación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental propuestos. La DAA se constituirá conjuntamente con el MA, en la referencia técnico-legal para los procedimientos de control ambiental. Este documento tiene carácter de Licencia Ambiental”, y su “LICENCIA AMBIENTAL: Es el documento jurídico administrativo otorgado por la Autoridad Ambiental Competente al REPRESENTANTE LEGAL que avala el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la LEY y reglamentación correspondiente en lo que se refiere a los procedimientos de prevención y control ambiental. Para efectos legales y administrativos tienen carácter de Licencia Ambiental la Declaratoria de Impacto Ambiental, el Certificado de Dispensación y la Declaratoria de Adecuación Ambiental”.

Que el Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA aprobado mediante Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 2015 en el Artículo 5 dispone que serán considerados proyectos, obras o actividades de competencia del Prefecto, a través de la instancia ambiental de su dependencia, aquellos que cumplan por lo menos con una de las siguientes características:

- a) Estén ubicados geográficamente en más de un municipio del departamento;
- b) si la zona de posibles impactos puede afectar a más de un municipio del departamento;
- c) estén ubicados en áreas de reserva forestal;
- d) aquéllos que no sean de competencia de la Autoridad Nacional o Municipal.

Asimismo, se consideran en esta clasificación la formulación de políticas, planes y programas ambientales a nivel departamental.

Que, el Artículo 10 del RPCA determina que para efectos de este Reglamento, el Prefecto, a través de la instancia ambiental de su dependencia, tendrá las siguientes funciones y atribuciones, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

- a) ejercer las funciones de fiscalización y control, a nivel departamental, sobre las actividades relacionadas con el ambiente y los recursos naturales.

Que el Artículo 51 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental establece que una vez que se haya determinado la categoría para el proyecto, obra o actividad, con ajuste a lo establecido en los artículos precedentes, el REPRESENTANTE LEGAL deberá: Si el proyecto, obra o actividad es categoría 3, deberá presentar el planteamiento de Medidas de Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, siguiendo el procedimiento que se establece en el Capítulo III de este Título, en un plazo de seis (6) meses a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación acerca de la categoría. El REPRESENTANTE LEGAL podrá proceder a la implementación del proyecto, obra o actividad, solamente después de recibir el correspondiente Certificado de Dispensación o la DIA.

Que, el Decreto Supremo N° 28499 de 10 de diciembre de 2005 dispone en su Artículo 2 que el Plan de Adecuación y Remediación Ambiental (PARA) se constituye en un conjunto de acciones

Calle Potosí esq. Ayacucho N° 438, edificio Casa Grande del Pueblo, Piso 18 | Av. 14 de Septiembre N° 5397,
esquina Calle 8, zona Obrajes · Teléfono.: 591 - 2- 211 9966, 211 8582 · www.mmaya.gob.bo · LA PAZ - BOLIVIA



y actividades presentado por el Representante Legal de la AOP Auditada y aprobado por la AAC, destinados a adecuar la AOP, a límites permisibles y a las características ambientales de sensibilidad del entorno, así como al establecimiento de medidas de mitigación y remediación del medio ambiente afectado.

Que, el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28499 dispone que las Auditorías Ambientales de control de calidad ambiental, se realizan a: I. Requerimiento de la AAC, conforme lo descrito en el Artículo 7 numerales I), II) y III) de la presente norma complementaria, constituyéndose en un instrumento de control de la calidad ambiental, que lleva a la verificación del grado de cumplimiento de disposiciones legales, políticas ambientales y/o prácticas aceptadas. En caso de detectarse y verificarse deficiencias ambientales, procedimentales o de inobservancia de la norma que requieran ser atendidas, *la AAC dispondrá la formulación del Plan de Adecuación y/o Remediación Ambiental - PARA, por parte de la AOP auditada, la misma que formará parte de la Licencia Ambiental.*

Que, el Artículo 13 Decreto Supremo N° 28499 dispone que el Auditor Ambiental será responsable de presentar los informes parciales y Reporte Final de la AA de acuerdo al Parágrafo II inciso a) y b).

Que el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 28499 establece que:

- I. Concluida la AA, el Auditor Ambiental, deberá presentar el Reporte Final de AA a la AAC, solicitando su evaluación.*
- II. La AAC podrá durante el proceso de evaluación, solicitar aclaraciones, complementaciones o enmiendas exclusivamente relacionadas con los TDR's y otros documentos complementarios que formen parte del contrato suscrito con la Empresa Consultora, las mismas que deberán ser remitidas en los plazos establecidos por la AAC.*
- III. Recibidas las aclaraciones, complementaciones o enmiendas, la AAC, previa verificación del cumplimiento o incumplimiento de TDRs y otros documentos complementarios que formen parte del contrato, procederá a la aprobación o rechazo del Reporte Final de AA, en un plazo de quince (15) días hábiles computables a partir del día hábil siguiente a su presentación.*
- IV. Si la AAC aprueba el Reporte Final de la AA, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, instruirá mediante Resolución cuando corresponda, la elaboración y presentación del PARA, determinando en la misma el alcance, las acciones y medidas correctivas identificadas y el plazo de presentación o cumplimiento.*
- V. La aprobación del PARA, se realizará siguiendo el procedimiento del Capítulo III del Título IV, del RPCA.*
- VI. En caso de rechazo del Reporte Final de Auditoría Ambiental, la AAC, mediante Resolución fundamentada, otorgará un plazo perentorio al Auditor Ambiental a efectos de que el documento final de la AA, se sujete a lo establecido en los TDRs y otros documentos complementarios que formen parte del contrato. En caso de incumplimiento, la AAC, comunicará a la ARPC para que siga las acciones que correspondan.*

Que, el Decreto Supremo N° 28592 de 17 de enero de 2006 el inciso a) Parágrafo II Artículo 4 dispone que el Viceministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente como Autoridad Ambiental Competente Nacional, además de las funciones establecidas en el artículo 9 del RPCA, tiene entre sus funciones y atribuciones *"Conocer y resolver en primera instancia los asuntos relativos a las infracciones administrativas previstas en el marco de la Ley del Medio Ambiente y la presente norma complementaria, así como imponer las sanciones administrativas que correspondan en el ámbito de su jurisdicción y competencia"*.

Que, el inciso d) del Artículo 5 Decreto Supremo N° 28592 establece que el Prefecto del Departamento como AACD, además de las funciones previstas en el artículo 10 del RPCA tiene entre sus funciones y atribuciones *"Conocer y resolver en primera instancia los asuntos relativos a las infracciones administrativas previstas en el marco de la Ley del Medio Ambiente y la*



presente norma complementaria, así como imponer las sanciones administrativas que correspondan en el ámbito de su jurisdicción y competencia”.

Que, el Decreto Supremo N° 3549 de 2 de mayo de 2018 dispone en su Artículo 18 que en caso que una AOP haya iniciado actividades sin licencia ambiental y haya generado impactos ambientales o que ocurriera un incidente, accidente producido por actividades temporales antropogénicas, que causen daños o impactos ambientales, los costos de reparación, restauración, remediación y resarcimiento de los daños ambientales previa valoración realizada instruida por la AAC, serán cubiertos por el RL de la AOP, sin perjuicio de las responsabilidades penal, civil y la aplicación de la normativa ambiental vigente.

Que, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 3549 establece:

III. Se sustituyen los Artículos 59 al 68 del RPCA relativos a las Medidas de Mitigación y al Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, por el siguiente contenido:

“1. Cuando la AOP se encuentre en Áreas Protegidas y exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) El RL, remitirá el PPM-PASA de manera simultánea al SERNAP o Instancia Municipal cuando corresponda y al OSC;*
- b) En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles el SERNAP, emitirá el Dictamen Técnico al OSC para que éste hasta el día hábil doce (12), emita a la AAC el Dictamen Técnico Legal, que será el fundamento para la emisión de la Licencia Ambiental. De existir observaciones el OSC otorgará al RL un plazo de quince (15) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas, solicitando que sean presentadas de manera simultánea al OSC y SERNAP cuando corresponda;*
- c) Una vez subsanado el PPM-PASA, el SERNAP en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, remitirá el criterio técnico al OSC, para que éste hasta el día hábil ocho (8) emita a la AAC el Dictamen Técnico Legal Final de ambas instancias, que será el fundamento para la emisión de la Licencia Ambiental;*
- d) En caso de que el RL no haya subsanado las observaciones al IRAP en el plazo establecido, el OSC deberá devolver la documentación correspondiente y comunicar el reinicio del trámite;*
- e) Una vez recibido el Dictamen Técnico Legal Final de la OSC, la AAC en un plazo de cinco (5) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental. En caso de existir observaciones la AAC otorgará al RL un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;*
- f) Una vez subsanadas las observaciones, la AAC en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental.*

2. Cuando la AOP no se encuentre en Área Protegida y exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) El RL, remitirá el PPM-PASA al OSC;*
- b) El OSC, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles emitirá a la AAC el Dictamen Técnico Legal, que será el fundamento para la emisión de la Licencia Ambiental. De existir observaciones el OSC otorgará al RL un plazo de diez (10) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;*
- c) Una vez subsanado el PPM-PASA, el OSC en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles, emitirá el Dictamen Técnico Legal a la AAC, que será el fundamento para la emisión de la Licencia Ambiental;*
- d) La AAC, recepcionado el Dictamen Técnico Legal en un plazo de diez (10) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental. En caso de existir observaciones se otorgará al RL un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;*
- e) Una vez subsanadas las observaciones, la AAC en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental.*

3. Cuando la AOP no se encuentre en Área Protegida ni exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) El RL, remitirá el PPM-PASA a la AAC;*

- b) La AAC, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles emitirá Licencia Ambiental. De existir observaciones otorgará al RL un plazo de quince (15) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;
- c) Una vez subsanadas las observaciones, la AAC en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental.
4. Cuando la AOP sea de competencia Departamental y no exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:
- a) El RL, remitirá el PPM-PASA a la Autoridad Ambiental Competente Departamental;
- b) La Autoridad Ambiental Competente Departamental en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental. De existir observaciones otorgará al RL un plazo de quince (15) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;
- c) Una vez subsanadas las observaciones, la AAC en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental.”

Que, el Decreto Supremo N° 28592 de 17 de enero de 2006 en su Parágrafo II Artículo 2 instituye que la Dirección General de Medio Ambiente del Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente y la Dirección de Recursos Naturales y Medio Ambiente de las Prefecturas del Departamento, ejercerán las funciones técnicas u operativas encomendadas a la AAC.

Que, el Decreto Supremo N° 28592 en su Artículo 4 dispone:

I. Las atribuciones, funciones y competencias del Ministro de Desarrollo Sostenible son las siguientes:

II. El Viceministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente como Autoridad Ambiental Competente Nacional, además de las funciones establecidas en el artículo 9 del RPCA, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) Conocer y resolver en primera instancia los asuntos relativos a las infracciones administrativas previstas en el marco de la Ley del Medio Ambiente y la presente norma complementaria, así como imponer las sanciones administrativas que correspondan en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

Que, el inciso d) del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 28592 establece que el Prefecto del Departamento como AACD, además de las funciones previstas en el artículo 10 del RPCA tiene entre sus funciones y atribuciones, “Conocer y resolver en primera instancia los asuntos relativos a las infracciones administrativas previstas en el marco de la Ley del Medio Ambiente y la presente DECRETO SUPREMO N° 28592 399 norma complementaria, así como imponer las sanciones administrativas que correspondan en el ámbito de su jurisdicción y competencia”.

Que el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 28592 dispone que se consideran infracciones administrativas las contravenciones a los preceptos de la Ley del Medio Ambiente, su reglamentación y disposiciones conexas, vinculante con el Artículo 17 del precitado Artículo mismo que establece que “Constituyen infracciones administrativas, en el marco del artículo 99 de la Ley del Medio Ambiente, las siguientes:

II. Infracciones administrativas de impacto ambiental:

- a) Iniciar una actividad o implementar una obra o proyecto sin contar con la Licencia Ambiental vigente correspondiente”.
- d) No cumplir con resoluciones administrativas que emita la Autoridad Ambiental Competente, en las que se instruyan medidas de mitigación o rehabilitación
- f) No implementar el plan de abandono y rehabilitación previamente aprobado por la Autoridad Ambiental Competente en caso de cierre.

Que, la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 28/20 La Paz 01 de septiembre de 2020 por medio de la cual se APRUEBA el Reporte final de la Auditoría Ambiental por peligro inminente – Relleno Sanitario Nuevo Jardín en aplicación del Párrafo III del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 28499 del 10 de diciembre de 2005, en conformidad del cumplimiento de los Términos de Referencia y otros documentos complementarios que forman parte de la Minuta de Contrato N° 250 de la Consultoría Por Producto AUDITORÍA AMBIENTAL POR PELIGRO INMINENTE –

Calle Potosí esq. Ayacucho N° 438, edificio Casa Grande del Pueblo, Piso 18 | Av. 14 de Septiembre N° 5397, esquina Calle 8, zona Obrajes • Teléfono.: 591 - 2- 211 9966, 211 8582 • www.mmaya.gob.bo • LA PAZ - BOLIVIA



RELLENO SANITARIO NUEVO JARDÍN – MUNICIPIO DE LA PAZ. Instruyendo a la DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y CAMBIOS CLIMÁTICOS – DGMACC del Viceministerio de Medio Ambiente Biodiversidad Cambios Climáticos de Gestión y Desarrollo Forestal, elabore en el plazo de 10 días hábiles impostergables computables a partir de la aprobación de la presente Resolución Administrativa, un informe técnico legal determinando el alcance, las acciones y medidas correctivas identificadas y el plazo de presentación o cumplimiento del PARA en virtud al REPORTE FINAL DE LA AUDITORÍA AMBIENTAL POR PELIGRO INMINENTE – RELLENO SANITARIO NUEVO JARDÍN APROBADO.

Que, en cumplimiento a lo determinado en el Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 28/20 La Paz 01 de septiembre de 2020, se elaboró el INFORME TÉCNICO – LEGAL INF/MMAYA/VMABCCGDF/DGMACC/UPCAM N° 0600/2020, mismo que concluye que “ al haberse identificado impactos negativos sobre el medio ambiente, en cumplimiento a la Legislación Ambiental, conforme al artículo 13 del DS 28499, corresponde la elaboración de un Plan de Adecuación y Remediación Ambiental – PARA”. “El Plan de Adecuación y/o Remediación Ambiental (PARA) formará parte de la Licencia Ambiental de la AOP Relleno Sanitario Nuevo Jardín en conformidad a lo dispuesto en el parágrafo I artículo 6, Parágrafo II artículo 13 del Decreto Supremo No 28499, de no contarse con una Licencia Ambiental vigente el Representante Legal de la AOP precitada deberá implementar el proceso de Adecuación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente Departamental (GAD) jurisdiccional correspondiente”, “El Plan de Adecuación y Remediación Ambiental – PARA deberá contener mínimamente la descripción de las Medidas de Mitigación, y Adecuación Administrativas, (Medidas de Mitigación Técnicas, Medidas de Mitigación Ambientales), Plan de Remediación Ambiental, Plan de Contingencias Específico, plazos de implementación, parámetro de verificación, la frecuencia de muestreo, un plan de monitoreo el cual identifique si las medidas implementadas son eficientes y eficaces, entre otros”, “Si el Reporte Final del documento de Auditoría Ambiental, evidencia la existencia de incumplimientos a la Legislación Ambiental, la AACD sin perjuicio de lo dispuesto en el PARA, deberá imponer las sanciones administrativas contra el Representante Legal de la AOP Relleno Sanitario Nuevo Jardín en cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo II artículo 13 del Decreto Supremo No 28499”. “En conformidad al artículo 2 del Decreto Supremo No 28499 el Plan de Adecuación y Remediación Ambiental – PARA se constituye en el conjunto de acciones y actividades presentado por el Representante Legal de la AOP Auditada y aprobado por la AAC, destinados a adecuar la AOP, a límites permisibles y a las características ambientales de sensibilidad del entorno, así como al establecimiento de medidas de mitigación y remediación del medio ambiente afectado. “La aprobación del PARA debe efectuarse por la Autoridad Ambiental Competente Departamental de La Paz, puesto que el Relleno Sanitario Nuevo Jardín se considera un actividad de competencia departamental (Art. 5 RPCA), en el marco del procedimiento del Capítulo III del Título IV del Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA), sustituido por el parágrafo III artículo 4 del Decreto Supremo No 3549”. “El Plan de Adecuación y Remediación Ambiental (PARA) debe reportar las acciones, actividades, medidas de mitigación y adecuación ambiental basándose en el Informe Fase 3 - Reporte Final de la Auditoría Ambiental por Peligro Inminente Relleno Sanitario Nuevo Jardín, los estudios técnicos - ambientales del GAMLP, Plan de Cierre del Relleno Sanitario, entre otros”. “Se constituye en atribución de la Autoridad Ambiental Competente Departamental de La Paz fiscalizar el cumplimiento de las medidas aprobadas en el Plan de Adecuación y Remediación Ambiental previsto en el Decreto Supremo N° 28499, en el ámbito de su competencia, en conformidad al inciso f) artículo 5 del Decreto Supremo No 28592”. Recomendando “ Remitir el presente Informe Técnico Legal salvo su mejor criterio, al Despacho del Señor Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, para la emisión de la Resolución Administrativa que instruirá la elaboración y presentación del PARA, determinando en la misma el alcance, las acciones y medidas correctivas identificadas y el plazo de presentación o cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo IV artículo 16 del Decreto Supremo No 28499”.

POR TANTO:

El Señor Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Ley N° 1333 de fecha 27 de abril de 1992 - Ley de Medio Ambiente, sus Reglamentos conexos y el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009.

RESUELVE:

PRIMERO: INSTRUIR al Representante Legal de la actividad "RELLENO SANITARIO NUEVO JARDÍN" la elaboración del Plan de Adecuación y Remediación Ambiental (PARA) de la precitada actividad en cumplimiento del Parágrafo IV Artículo 16 del Decreto Supremo N° 28499 del 10 de diciembre de 2005 bajo el siguiente las siguientes características:

ALCANCE:

El Plan de Adecuación y Remediación Ambiental – PARA deberá contener mínimamente la descripción de las Medidas de Mitigación, y Adecuación Administrativas, (Medidas de Mitigación Técnicas, Medidas de Mitigación Ambientales), Plan de Remediación Ambiental, Plan de Contingencias Específico, plazos de implementación de las Medidas de Mitigación, parámetro de verificación, la frecuencia de muestreo, plan de monitoreo el cual identifique si las medidas implementadas son eficientes y eficaces, entre otros.

ACCIONES Y MEDIDAS:

El Representante Legal del Relleno Sanitario Nuevo Jardín deberá elaborar el Plan de Adecuación y Remediación Ambiental (PARA) reportando las acciones, actividades, medidas de mitigación, adecuación y remediación, basándose en el Informe Fase 3 - Reporte Final de la Auditoría Ambiental por Peligro Inminente Relleno Sanitario Nuevo Jardín, los estudios técnicos - ambientales del GAMLP, Plan de Cierre del Relleno Sanitario, entre otros, las cuales no son limitativas.

PLAZO DE PRESENTACIÓN O CUMPLIMIENTO:

El Representante Legal de la Actividad "RELLENO SANITARIO NUEVO JARDÍN" deberá presentar el Plan de Adecuación y Remediación Ambiental (PARA) siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV del Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 24176 del 8 de diciembre de 1995, sustituido por el Parágrafo III Artículo 4 del Decreto Supremo N° 3549 de 2 de mayo de 2018, en un plazo máximo de seis (6) meses a partir del día siguiente hábil de la fecha de su notificación con la presente Resolución Administrativa, mismo que deberá ser presentado para su cumplimiento y aprobación ante la Autoridad Ambiental Competente Departamental (AACD) puesto que la Actividad "RELLENO SANITARIO NUEVO JARDÍN" se constituye en competencia departamental, en el marco del artículo 5 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA), para efectuar el cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo V del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 28499.

El Representante Legal de la Actividad "RELLENO SANITARIO NUEVO JARDÍN" deberá efectuar la remisión de una copia del Plan de Adecuación y Remediación Ambiental (PARA) presentado ante de la Autoridad Ambiental Competente Departamental de La Paz, para fines de constatación del cumplimiento de la Presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO: La Autoridad Ambiental Competente Departamental de La Paz deberá efectuar la Fiscalización del cumplimiento de las medidas aprobadas en el Plan de Adecuación y Remediación Ambiental (PARA) de la Actividad "RELLENO SANITARIO NUEVO JARDÍN" en conformidad a lo dispuesto en el inciso f) del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 28592 de 17 de enero de 2006. Por tanto en el marco de sus competencias y atribuciones proceda de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento General de Gestión Ambiental, artículo 10 del



Ministerio de
Medio Ambiente y Agua

Reglamento de Prevención y Control Ambiental aprobados mediante Decreto Supremo No 24176.

Asimismo en conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 28499, la Autoridad Ambiental Competente Departamental y/o Nacional de acuerdo a sus competencias y el Reporte Final de la Auditoría Ambiental Por Peligro Inminente – Relleno Sanitario Nuevo Jardín aprobado mediante Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 28/20 del 01 de septiembre de 2020, evidenciara la existencia de incumplimientos a la Legislación Ambiental, sin perjuicio de lo dispuesto en el PARA, deberá imponer las sanciones administrativas o iniciar las acciones correspondientes determinadas en la Ley del Medio Ambiente, contra el Representante Legal de la AOP Auditada.

TERCERO: El Plan de Adecuación y/o Remediación Ambiental (PARA) formará parte de la Licencia Ambiental de la Actividad “RELLENO SANITARIO NUEVO JARDÍN” de acuerdo al parágrafo I artículo 6 y Parágrafo II artículo 13 del Decreto Supremo N° 28499, de no contarse con dicha Licencia Ambiental vigente, el Representante Legal de la Actividad “RELLENO SANITARIO NUEVO JARDÍN”, deberá implementar el proceso de Adecuación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente Departamental de La Paz en cumplimiento de la Legislación Ambiental Vigente.

CUARTA: La Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos –DGMACC del Viceministerio de Medio Ambiente Biodiversidad Cambios Climáticos de Gestión y Desarrollo Forestal, deberá efectuar la debida notificación con la presente Resolución Administrativa la en el plazo de 5 días hábiles al Representante Legal de la actividad “RELLENO SANITARIO NUEVO JARDÍN” y a la Autoridad Ambiental Competente Departamental de La Paz para fines de cumplimiento. Quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos dependiente del Viceministerio de Medio Ambiente Biodiversidad Cambios Climáticos de Gestión y Desarrollo Forestal en calidad de Autoridad Ambiental Competente Nacional, el Representante Legal de la actividad “RELLENO SANITARIO NUEVO JARDÍN”, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, la Autoridad Ambiental Competente Departamental de La Paz, en el marco de sus competencias y atribuciones establecidas en la normativa ambiental vigente.

Regístrese, Comuníquese y Archive

RCA /MSG/MRPP/YGA/LVC
MMAYA/2019-20604
C.c. Arch. DGMACC


Ing. Alfredo Guillermo Álvarez Saavedra
VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE
BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMÁTICOS Y
DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL
MMAY - VMA